

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el BOLETIN previa licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Granada 9 de Octubre de 1862 á las cinco de la tarde.—Es indescriptible el entusiasmo con que SS. MM. y Altezas acaban de ser recibidos en esta capital.—El coche Real, que las señoras agolpadas en los balcones han cubierto de flores, marchaba con dificultad por entre la apiñada muchedumbre que en las calles del tránsito obstruía el paso, aclamando y victoreando á los augustos viajeros.—La alegría se revelaba en todos los semblantes, y las demostraciones de adhesion y amor á los Reyes han sido tan ardientes como repetidas.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Granada 10 de Octubre de 1862 á las nueve y cincuenta y cinco minutos de la noche.—Esta mañana han oido Sus MM. una solemne misa en la santa iglesia catedral.—Por la tarde, y con el plausible motivo del cumpleaños de Su M. la Reina, ha habido besamanos general.—SS. MM. y AA. han sido hoy, como ayer, objeto de las mas vivas demostraciones de entusiasmo.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 341.

En el Boletin oficial de esta provincia núm. 33 respectivo al 25 de Marzo de 1859 se halla inserta la Real orden de 25 de Febrero del mismo y reglamento á esta adjunto siguientes:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 de Febrero último, ha dirigido á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente.—El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 4 del actual lo siguiente.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.—Visto el expediente relativo al proyecto elevado al Gobierno por el Gobernador civil de Gerona, para la inspeccion de carnes en la propia provincia, remitido al Consejo por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y para su informe: Vistas las bases generales del reglamento para la mencionada inspeccion; Considerando lo muy útil que para la salubridad es el reconocer en vida y despues de muertos los animales destinados al abasto público, á fin de evitar males en muchos casos de desastrosa trascendencia; Considerando la necesidad de que los inspectores de carnes tengan bases á que atenerse, y de que al propio tiempo pueda exigirseles la responsabilidad cuando no se acomoden á ellas; Considerando que lo propuesto en estas es lo que generalmente se practica en las casas mataderos, habiendo servido de norma la de esta corte; La Seccion opina puede el Consejo consultar al Gobierno la aprobacion del reglamento, y aun indicar, si así lo estimase, que en todas las provincias y cabezas de partido, conviene que haya uno igual por el que se rijan los inspectores de carnes, con la intervencion directa de las municipalidades.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real orden, acompañando el reglamento que se cita, para los efectos correspondientes.»

REGLAMENTO

PARA LA INSPECCION DE CARNES EN LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.º Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado, y señalado por la autoridad local llamado matadero.

Art. 2.º Habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes nombrado de entre los profesores de veterinaria, eligiendo de los de mas ca-

tegoria, y un delegado del Ayuntamiento.

Art. 3.º No podrá sacrificarse res alguna sin que sea antes reconocida por el Inspector de carnes.

Art. 4.º Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar por su pie en la casa matadero, á no ser que un accidente fortuito las hubiese imposibilitado de poder andar, (parálisis vulgo feridura, una fractura, ú otra causa semejante;) cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el Inspector si es ó no es admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el Establecimiento.

Art. 5.º Despues de muertas las reses, y examinadas por el Inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro estremidades.

Art. 6.º A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo las lechales y borregas de las ovejas, y lo mismo se practicara en las reses cabrias; y entre tanto en el matadero no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores, hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales.

Art. 7.º Cuando se mate un buey los roberos ó tratantes en menudos, deberán conservar la vegiga de la orina y el pene, para ser examinados por el Inspector.

Art. 8.º Muertas las reses y cuando estén puestas al orco, practicará segundo reconocimiento, para cerciorarse mejor, por el estado de las víceras, de la sanidad de las mismas, dando parte al Señor Concejal de turno de las que conceptúe nocivas á la salud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilizacion.

Art. 9.º El Inspector dispondrá se haga la limpia de los higados, de los pulmones y demás partes de las reses lanares y vacunas, pero las demás operaciones, como la extraccion de los testiculos de las reses castradas vulgo *turmas*, *cerillas*, *tetas* y *madrigueras* pertenece al matador hacerlas.

Art. 10. Separará únicamente de los higados lo que este maleado y de los pulmones, vulgo *perdius* la parte que esté alterado, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjui-

cios que podrian seguirse al abastecedor ó cortante.

Art. 11. Anualmente presentará una relacion al Excmo. Ayuntamiento de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud con expresion de la clase á que cada una perteneciera, igualmente de sus enfermedades.

Art. 12. Hará guardar orden y compostura mientras estén en el matadero á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputas ni insultos, aunque sea con el pretexto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurriran á él.

Art. 15. Dará parte al Sr. Concejal de turno de cualquiera foso de infeccion que notare en el establecimiento, como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que intervienen en el matadero se opusiera al cumplimiento del presente reglamento.

Art. 14. La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes que la harán por turno y por orden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

Art. 15. El encierro ó *tria* de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

Art. 16. No se permitirá bajo ningún pretexto la entrada en la casa matadero de ninguna res muerta.

Art. 17. Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 18. No se permitirá que se toreen ó capoteen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les echen perros, ni se les martirice antes de la muerte, procurándose por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre martirizándolas, será despedido del establecimiento.

Art. 19. Ningun abastecedor ni tratante en menudos podrá sacar fuera del establecimiento higado ni pulmon, vulgo *perdin* ni parte de ellos, hasta despues de examinados por el Inspector ó Revisor.

Art. 20. A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud

publica no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de persona alguna aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella por medio de vasijas al efecto.

Art. 21. Queda prohibida la entrada de perros con bozal ó sin él en la casa matadero.

Art. 22. Concluida la matanza se recogerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas y demás efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus espensas.

Art. 23. Luego de verificada la matanza, limpiados los enseres y eudra, marcada la carne, se cerrará el establecimiento, no permitiendo abrirse hasta el dia siguiente, á no ser para transportar la carne al lugar del peso, á la hora señalada por el Revisor.

Art. 24. El Inspector ó Revisor que faltare al cumplimiento de su obligacion, ó que cometiese algun fraude ó amaño con los tratantes por la primera vez, será reprendido y por la segunda será suspenso ó privado del empleo, segun la naturaleza ó gravedad de la falta.

Art. 25. Los matadores y demás dependientes del establecimiento que faltaren al respeto á los empleados de la municipalidad, se presentaren embriagados, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algun fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al Señor Concejal de turno.

Art. 26. Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento, en la parte que á cada uno atañe el Inspector, el Revisor, el encargado de la limpieza y demás que intervengan en la casa matadero.

Art. 27. Cualquiera de los que intervengan en la casa matadero que infrinja alguno de los artículos del presente reglamento, incurrirá en la multa de cien rs. segun la gravedad del caso.

Art. 28. Los inspectores de carnes tendrán á su cargo un registro, donde anotarán, bajo su mas estrecha responsabilidad el número de reses que se sacrificuen en sus respectivos mataderos, clasificándolas: 1.º En reses lanares, cabrias y vacunas. Las primeras en lechales, borregas, carneros y ovejas. Las segundas en lechales, en cabras ó machos cabrios. Y las terceras, en terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas.

La relacion de que trata el artículo 11 del reglamento deberá dirigirse igualmente al Subdelegado del correspondiente partido, y este una relacion general de su partido al Subdelegado de la capital.

Los inspectores de carnes están encargados particularmente del riguroso cumplimiento de las medidas de policia sanitaria generales, y de las últimamente publicadas por ese Gobierno, dirigiendo sus reclamaciones ó denuncias motivadas al Subdelegado de su partido, para que este pueda elevarlas y apoyarlas si es necesario ante el Gobernador de la provincia.

Los inspectores de carnes deberán evacuar cuantos informes tenga el Gobernador de la provincia á bien pedirle en el ramo de carnes, y para el mejor servicio público.—Madrid 24 de Febrero de 1859.—Aprobado por S. M. Posada Herrera.

Lo que he dispuesto reproducir en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes den parte á este Gobierno de provincia de las medidas que en su consecuencia hubieren adoptado ó adoptasen en lo sucesivo, para

uniformar en cuanto dable sea y con relacion á las necesidades de cada poblacion, de las que tengan matadero público, este interesante ramo de higiene y policia sanitaria.

Albacete 29 de Setiembre de 1862. José Gallostra.

OTRA NÚMERO 342.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 de Agosto último la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Don Juan Mendez Galan, vecino de la villa de Ceclavin, provincia de Cáceres, alzándose del acuerdo de la Junta Superior de Ventas de 31 de Marzo de 1860, que declaró la nulidad de la redencion de un censo de treinta y seis reales noventa y nueve céntimos de rédito ánuo que á favor del Cabildo eclesiástico de dicha villa pesaba sobre una casa de su propiedad, y cuya declaracion se fundó en creer que dicho censo no se hallaba comprendido en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, en atencion á estar destinados sus réditos á la celebracion de misas cantadas; de cuyo expediente resulta tambien que el expresado Cabildo de Ceclavin, en vista de la declaracion de dicha nulidad, y suponiéndola basada en la Real orden de 3 de Mayo de 1859, solicitó se adoptase igual resolucion con las demás redenciones, efectuadas por varios vecinos de dicha villa de Ceclavin, de censos destinados como el de Galan, á la celebracion de misas, aniversarios y sufragios; y considerando que en las prescripciones de la Real orden de 3 Mayo de 1859, solo se incluyen las cargas espirituales que por no constituir verdaderos censos se declararon comprendidas en la ley de 23 de Mayo de 1856: considerando que á la expresada Real orden de 3 de Mayo de 1859 se ha dado una latitud, á que ni autoriza la letra de la disposicion ni puede consentir el respeto que se debe al texto claro, terminante y explicito de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856: considerando que dichas leyes, y la última especialmente declaran en estado de redencion y venta todos los censos enfiteúticos, consignativos y reservados, los de poblacion, de carta de gracia, treudos, foros y todo capital, cánon ó renta perteneciente á manos muertas, sin distincion alguna, cualquiera que sea el destino que se dé á los réditos; y considerando, por último, que para la ejecucion de la ley de 23 de Mayo de 1856, que se refiere á cargas sin verdadera imposicion de censo, se expidió la Real orden de 3 de Mayo de 1859, ha tenido á bien Su Magestad declarar, de conformidad con lo propuesto por ese Centro Directivo, y segun el dictámen acordado por el Consejo de Estado en pleno, que la expresada Real orden solo se refiere á las cargas que no son una verdadera imposicion de censo, y que son redimibles todos los capitales que por la forma de su constitucion é imposicion sean verdaderos censos, cualquiera que sea su objeto, y aunque estén destinados sus réditos al cumplimiento de misas, aniversarios, sufragios y cargas espirituales. En su consecuencia, S. M. se ha dignado mandar quede sin efecto el acuerdo de la Junta Superior de Ventas de 31 de Marzo de 1860, y subsistente y valedera la redencion que realizó en 15 de Abril de 1856 D. Juan Mendez Galan, como perteneciente á un verda-

dero censo. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la trasladada á V. S. á los mismos fines, y para que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid de Setiembre de 1862.—Joaquin Escario.»

En su cumplimiento se la dá publicidad para conocimiento de quien corresponda.

Albacete 2 de Octubre de 1862.—José Gallostra.

OTRA NÚMERO 343.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 22 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:—Ilustrísimo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones elevadas por D. Juan Alvarez Guerra y D. Manuel Castellanos enalzada del acuerdo de la Junta superior de Ventas de 15 de Febrero de 1861, por el cual se anuló la de varios quintos, pertenecientes al monte titulado Mancha y Madara, de los propios de Villarta de San Juan, comprados por los mismos, en atencion á que se hallaban exceptuados en la clasificacion de montes, aprobada por S. M. en 30 de Setiembre de 1859; é igualmente la he dado de las posteriores reclamaciones de dichos interesados, para que se les adjudiquen aquellas fincas sin necesidad de nueva subasta, porque declaradas enagenables segun los términos de la última clasificacion de montes, ordenada por el Real decreto de 22 de Enero de este año, se consideran con derecho á ello, toda vez que ha desaparecido la causa que obligó á la Junta superior de Ventas á anular la de que se trata. En su vista; considerando que la nulidad de dicha venta fué legalmente declarada y sin vicio alguno capaz de invalidar esta declaracion, porque se habia verificado con posterioridad á la Real orden de 30 de Setiembre de 1859, que exceptuaba de la venta aquel monte: considerando, que la circunstancia de haber sido derogadas despues las disposiciones en cuya virtud debió la Junta acordar dicha declaracion, no basta para hacer convaler los actos anulados en cumplimiento de las mismas, al menos que al ser derogadas se hubiese dado al de la derogacion aquel efecto retroactivo: considerando, que el Real decreto de 22 de Enero último, que es el que ha derogado las disposiciones anteriores, en cuya virtud se anuló la venta, no contiene precepto alguno que deje sin efecto las aplicaciones legítimas que de las mismas disposiciones se han hecho en tiempo oportuno; S. M. se ha dignado declarar: 1.º que las ventas anuladas por haberse verificado contraviniendo á la legislacion sobre desamortizacion de montes que rigió hasta 22 de Enero último, no han convalerido por haber sido derogada dicha legislacion por el Real decreto de esta última fecha, y que en su consecuencia debe quedar subsistente la expresada anulacion, y verificarse nueva venta de dichas fincas; y 2.º que esta resolucion sirva de regla para todos los interesados que puedan hallarse en igual caso. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes de nuevo anuncio en venta de cuantas fincas se hallen en el caso del expresado monte Mancha y Madara.—Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 6 de Octubre de 1862.—Juan Escario.»

Lo que he creido oportuno se inserte en este periódico oficial para los efectos que procedan.

Albacete 8 de Octubre de 1862.—José Gallostra.

OTRA NÚMERO 344.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 25 de Setiembre último lo que sigue:

«Se ha hecho presente á este Ministerio por el de Fomento la conveniencia de que se destine á la Biblioteca nacional el ejemplar que de todo impreso ha de presentarse al Gobierno de la provincia ó á los Alcaldes de los pueblos en su caso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de imprenta á fin de que se hallen reunidas en aquel establecimiento todas las obras é impresos que vean la luz pública. Y S. M. deseando que se realice este pensamiento, que ha de acrecer el gran caudal literario con que cuenta el primer Establecimiento de su clase en la Nacion, ha tenido á bien disponer se prevenga á V. S. lo siguiente. 1.º Que el ejemplar que con arreglo al art. 3.º de la ley de Imprenta debe entregar en el Gobierno de provincia el autor de cualquier impreso que se publique en la Capital de la provincia y los que se presenten á los Alcaldes de los pueblos se remitan al Ministerio de Fomento al fin de cada semestre. 2.º Que al tiempo de hacer estas remesas cuide V. S. de acompañar un indice de las obras é impresos que en las mismas se comprendan, y de remitir un duplicado de él á este Ministerio, y 3.º Que haga V. S. las prevenciones oportunas á los Alcaldes de esa provincia á fin de que la remision á la Capital de las obras é impresos se verifique con la debida puntualidad, para que puedan ser comprendidas en la remesa semestral. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y lo hago saber á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que tenga puntual cumplimiento dicha soberana resolucion.

Albacete 8 de Octubre de 1862.—José Gallostra.

OTRA NÚMERO 345.

Trascurrido con exceso el plazo en que por la ley é instrucciones vigentes debian hallarse ya en este Gobierno de provincia las cuentas municipales del año 1861, y faltando todavia la mitad de ellos, con notorio perjuicio de la exactitud y regularidad en el servicio público, me dirijo á los Alcaldes que se hallan en descubierto de dicha obligacion, previniéndoles que la cumplan sin demora y remitan las expresadas cuentas para el dia treinta del actual precisamente.

Albacete 9 de Octubre de 1862. José Gallostra.

OTRA NÚMERO 346.

Por la Junta de reparacion de Templos de la Diócesis de Toledo se me ha dirigido la comunicacion siguiente:

Necesitando esta Junta tener conocimiento de los arquitectos que residen en las diferentes provincias en que este Arzobispado cuenta algunos pueblos, á fin de emplearlos cuando ocurra la ocasion de encomendar el reconocimiento, estudio, formacion de planos, presupuestos y pliegos de condiciones para la subasta de las obras que exija la reparacion y con-

servacion de los Templos y casas religiosas pertenecientes á la Diócesis, conforme al Real decreto de 4 de Octubre del año proximo pasado, ha de merecer de la bondad de V. S. se sirva en obsequio del mejor servicio público, remirla, por conducto de su infrascrito presidente, una nota de los insinuados arquitectos, con título y ejercicio de tales que residan en esa Capital ó algun otro pueblo de la provincia de su digno mando, con las señas de su habitacion respectiva para poder dirigirles, si llega el caso, las comunicaciones oportunas.

Lo que pongo en conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia encargándoles que se sirvan facilitarme las noticias á que se refiere la preinserta comunicacion.

Albacete 10 de Octubre de 1862.— José Gallostra.

OTRA NÚMERO 347.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Director general de Infanteria con fecha veinte y dos del actual me dice lo siguiente.—Excelentísimo Sr. El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de diez y ocho de Agosto próximo pasado me dice lo que sigue: Excmo Sr. Enterada la Reina (que Dios guarde) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y uno promovida por el Teniente del Batallon provincial de Plasencia número treinta y dos D. José Iglesias y Lopez, en solicitud de que se le abonen seiscientos cincuenta y cuatro reales ochenta y un céntimos del interés del cinco por ciento del premio pecuniario que depositó en el Tesoro público con arreglo al Real decreto de primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, y con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar en doce de Marzo del citado año, se ha servido resolver manifieste á V. E. en contestacion como de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo verifico, que con fecha veinte y nueve de Noviembre último se significó al Ministerio de Hacienda la urgente necesidad de que á los individuos que se hallan en el caso del recurrente, se les satisfaga lo mas pronto posible, en los términos espresados en la instruccion de primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco las condiciones de su empeño en el servicio. Lo que tengo el honor de trasladar

á V. E. por si tiene á bien disponer que dicha Real orden se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que pueda llegar á conocimiento de los interesados que se hallen licenciados absolutos y tengan derecho á percibir alguna cantidad por el concepto indicado y con objeto de que los Señores Alcaldes le den toda la publicidad posible. Lo trascibo á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Albacete 1.º de Octubre de 1862. José Gallostra.

OTRA NÚMERO 348.

El Comandante de la Guardia civil de esta provincia en 1.º del actual me dice lo siguiente:

«El Cabo Comandante del puesto de Cancarig en comunicacion fecha 28 del pasado me dice lo que sigue: El Guardia de 1.º clase de este punto Inocencio Garcia Cuesta con fecha de hoy me dice lo que copio.—En la mañana del dia de hoy y á consecuencia de una furiosa tempestad que ha descargado en este distrito, el Guardia que suscribe con el de 2.º clase Francisco Viñas Alguer á pesar del inminente peligro que nos rodeaba por la fuerte inundacion y temporal hemos prestado auxilio en la carretera de Murcia y en el sitio llamado el Tolmo al Mayoral del coche núm. 2 de la empresa de Lopez, Ramon Alarcon, sacando en nuestros brazos á los viajeros entre ellos una Señora, logrando despues de algunas horas de trabajo poner el carruage en estado de continuar su marcha; habiendo tenido además la ocasion de prestar otro servicio á un carretero, cuyo carro habia volcado, sacando de él á una niña y una anciana que se hallaban en peligro, ayudándole á dicho carretero á levantar el carruage. Todo lo que manifiesto á V. para su superior conocimiento; teniendo motivos para haberme enterado personalmente de la verdad del hecho y del buen comportamiento de los citados Guardias en esta ocasion. Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. para su superior y debido conocimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que toda la provincia conozca el heroico comportamiento de dicha fuerza, á quien he dado las gracias en mi nombre, y sin perjuicio de la resolucion del Gobierno de S. M. á quien he dado parte de este hecho.

Albacete 4 de Octubre de 1862.— E. G., José Gallostra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En conformidad á lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes se saca á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de dos años que dará principio en 1.º de Enero de 1863, dia siguiente al en que termina el anterior y concluirá en 31 de Diciembre de 1864, una casa sita en la calle del Carmen de Albacete procedente de las Religiosas Agustinas y registrada en el inventario general con el número 164 por la cantidad de 120rs. en cada uno y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Administrador que suscribe, oficial 1.º interventor y escribano de Hacienda el dia 26 de Octubre proximo de 10 á 11 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la Autoridad que presida el remate el cual firmará el acta en cumplimiento á lo mandado en la condicion 5.ª del referido pliego.

Albacete 26 de Setiembre de 1862. P. A., Juan Areces.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de una casa sita calle del Carmen de Albacete procedente del Clero que ha de celebrarse el dia 26 de Octubre de 1862, en esta Capital.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador que suscribe el dia que va referido, quedando pendiente de la aprobacion superior.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de dos años y dará principio el dia 1.º de Enero de 1863 y concluirá en igual dia y mes de 1864 previa aprobacion del expediente por la superioridad.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 23 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará

sujeto á la accion que contra él intenta la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierte en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 26 de Setiembre de 1862. P. A., Juan Areces.

TARIFA de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

POR LAS SUBASTAS.	Escriba-Peon público.	
	no.	blico.
En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento.	6	5
Testimonio de remate.	4	"
En las de 501 hasta 20.000.	12	6
Testimonio.	6	"
En las de 20,001 en adelante.	20	8
Testimonio.	8	"
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio.	36	10
<i>Por extension de escritura incluso el original.</i>		
Por las que sean hasta 500 rs.	10	"
Por las de 501 hasta 20.000.	20	"
Por las de 20.001 en adelante.	30	"

No habiendo tenido efecto el remate intentado el dia 28 de Setiembre próximo pasado para el arrendamiento en pública licitacion de tres fincas rústicas procedentes del Clero situadas en término jurisdiccional de Montealegre se sacan á nueva subasta con dicho objeto, con la baja de la 6.ª parte de su tipo, quedando reducido á la suma que á cada una se le señala en renta anual y con sugesion á las condiciones insertas en el Boletín oficial de 8 del citado mes. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Administrador que suscribe, y en Montealegre ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 26 del actual de 10 á 11 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la condicion 5.ª del referido pliego.

Albacete 4 de Octubre de 1862.— P. A., Juan Areces.

Número del inventario.	Fincas que se citan.	Tipo de la renta en cada año. Rs. Vn.
267	Un banal de tierra procedente de las Animas, en	137 50
268	Otro id. de 20 celmines de id., en	138 54
61	Un corral de igual procedencia, en	85 45

ESTADO mensual del despacho de expedientes en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

NEGOCIADOS.	ENTRADA.				SALIDA.			Pendientes para el siguiente mes.	
	Pendientes del mes anterior.		Ingresados en este mes.	TOTAL	Tra- mitados.	Termi- nados.	TOTAL	En tramita- cion.	Sin despa- char.
	En tramita- cion.	Sin despa- char.							
Central.	"	"	4	4	"	4	4	"	"
Agricultura, industria y Comercio.	118	"	46	163	109	56	165	109	"
Obras públicas.	46	1	14	61	32	29	61	32	"
Instruccion pública.	50	1	13	63	49	14	63	49	"
	214	2	77	293	190	103	293	190	"

Albacete 30 de Setiembre de 1862.— José Antonio Mirete.—V.º B.º—José Gallostra.

OBSERVACIONES.—Los 190 expedientes que aparecen en tramitacion se hallan siguiendo su curso natural y su mayor parte dependen de diligencias que deben evacuar por los interesados ó por autoridades ó corporaciones.

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 21 de Setiembre próximo pasado para el arrendamiento en pública licitación de varias fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en término jurisdiccional de Villaverde, se sacan á nueva subasta con dicho objeto por tercera y última vez con la baja de la 3.ª parte del tipo que se les señaló en la 1.ª, y con sujeción á las condiciones insertas en el Boletín oficial de 25 de Julio del corriente año; debiendo verificarse el remate en esta Capital ante el Administrador que suscribe, oficial 1.º interventor y Escribano de Hacienda pública, y en Villaverde ante el Alcalde constitucional, el Procurador Síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 26 del actual de 10 á 11 de su mañana; no admitiéndose postura alguna, sin que antes se presente un fiador á satisfacción de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo mandado en la condición quinta del referido pliego.

Albacete 10 de Octubre de 1862.—
P. A., Juan Areces.

Número del inventario.	Fincas que se citan.	Tipo de la renta en cada año. Rs. Vn.
641	Una haza de 6 fanegas en las Alberquillas procedente de la Cofradía de Animas en	6 40
642	Otra id. de 4 fanegas en Rambla Salada procedente de la Cofradía del Rosario, en	168 82
643	Otra id. en las Hoyas procedente de la Cofradía de Animas, en	6 40
645	Otra id. de 2 fanegas en Rio de Cotillas de igual procedencia en	6 40
647	Otra id. de dos fanegas en la Majada de Mata de idéntica procedencia en	12 80
904	Un tajón en el Morral que perteneció á las Religiosas Dominicas de Alcaráz, en	6 40
905	Una huerta de seis fanegas contigua al Convento, en	216

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Albacete.

D. Pablo Pebrér, Ingeniero primero del cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador civil de la misma, se sacan á subasta pública el día 24 de Octubre á las doce de su mañana en las salas de Ayuntamiento de Lezuza, los pastos de los cuartos del Estado enclavados en su jurisdicción denominados Macalones, y las cuatro suertes unidas de Incultos de Regali, bajo la tasación de 1.080 rs. y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y oficina de mi cargo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Albacete 30 de Setiembre de 1862.
Pablo Pebrér.

D. Pablo Pebrér, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador civil de la misma, se sacan á subasta pública el día 24 de Octubre á las doce de su mañana en las salas de Ayuntamiento de Moli-

nicos los pastos de los cuartos del Estado enclavados en su jurisdicción denominados Fuente-Carrasca, con el cerrajón hasta alindar con la dehesa de Torrepedro, incluyendo también el pinar de Pinilla fuera del paso del abrevadero tasados en 640 rs., bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y oficina de mi cargo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Albacete 30 de Setiembre de 1862.
Pablo Pebrér.

D. Pablo Pebrer, Ingeniero primero del cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador civil de la misma, se sacan á subasta pública el día 24 de Octubre á las doce de su mañana en las salas de Ayuntamiento de Elche de la Sierra, los pastos de los cuartos del Estado enclavados en su jurisdicción denominados Cerro Garzon, Cerro Bogarra, Cinorrio, Loma de la Carrasca, Solana del Cerro de la Fuente del Tay, Rincon de Viñuela y sus agregados, Umbria del Campillo, Solana de la Fuente de la Parra y Sierra Seca, tasados en 1530 rs. bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y oficina de mi cargo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Albacete 30 de Setiembre de 1862.
Pablo Pebrér.

D. Pablo Pebrér, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador civil de la misma, se sacan á subasta pública el día 24 de Octubre á las doce de su mañana en las salas de Ayuntamiento de Ayna, los pastos de los cuartos del Estado enclavados en su jurisdicción, denominados Llano Odra, Sanguijuelas, Cuarto de Alarcon y sus agregados, que han sido tasados en 2500 rs., bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y oficina de mi cargo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Albacete 30 de Setiembre de 1862.
Pablo Pebrér.

D. Pablo Pebrér, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia, etc.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador civil de la misma, se sacan á pública subasta en las salas de Ayuntamiento de la villa de Riopar el día que cumpla los treinta de la inserción de este anuncio á las doce de la mañana 110 pinos, que según ordenación aforada corresponden cortarse el presente año en los montes de sus propios y sitios denominados Roble Llano, Umbria Angulo, Solanas y Acebea, tasados en 2.380 reales bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y oficina de mi cargo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Albacete 26 de Setiembre de 1862.
Pablo Pebrér.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBACETE.

El Alcalde, Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta capital.

Hago saber: Que habiéndose acordado por dicha Corporación municipal, adquirir para su servicio cuatro canapés ó escaños y doce almohadones, presupuesto todo en cinco mil ochocientos cuarenta reales, se abre licitación pública para contratarlos, hasta las doce de la mañana del Miércoles quince del que fecha, en que se formalizará el compromiso con la persona que haya presentado la proposición mas ventajosa y ajustada á las condiciones que desde hoy se tendrán de manifiesto en Secretaría.

Albacete 9 de Octubre de 1862.—
Manuel Cortés.—Por su mandato.—
Francisco Sanchez.—Srio.

El Alcalde, Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta capital.

Hago saber: Que habiéndose acordado por dicha corporación municipal, rotular los faroles del alumbrado público con los nombres de las Calles en que se hallan colocados; y estando en el caso de hacerlo desde luego en ciento y algunos mas de aquellos, por precio que no exceda de siete reales cada uno; se abre licitación pública para contratar dicho servicio, hasta las doce de la mañana del Miércoles quince del que fecha, en que se formalizará el compromiso con la persona que haya presentado la proposición mas ventajosa, y ajustada á las condiciones que desde hoy se tendrán de manifiesto en Secretaría.

Albacete 9 de Octubre de 1862.—
Manuel Cortés.—Por su mandato.—
Francisco Sanchez.—Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LEZUZA.

D. Antonio Andújar segundo teniente encargado de la Alcaldía por indisposición del que la obtiene.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa y mayores contribuyentes asociados á él, el día diez y nueve y veintiseis de Octubre próximo en las salas capitulares de nueve á once de la mañana tendrán efecto las subastas de los derechos de Consumos de este pueblo, correspondientes al año de 1863, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la citada municipalidad; lo que se anuncia al público á los conducentes efectos.

Lezuza 21 de Setiembre de 1862.
Antonio Andujar.—Francisco Tendero, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MASEGOSO.

D. Celestino Ortega, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año 1863, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde los propietarios en él comprendidos podrán presentar en término de quince días las reclamaciones á que se juzguen con derecho, conforme á instrucción.

Masegoso 23 de Setiembre de 1862.
Celestino Ortega.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAHORA.

D. Juan Cebrian Roldan, Alcalde constitucional de Mahora.

Hago saber: Que terminado el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo venidero, se expone en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de veinte días que darán principio desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pudiendo los contribuyentes en él comprendidos hacer dentro de dicho periodo las reclamaciones que crean justas en la forma prevenida por instrucción.

Dado en Mahora á 1.º de Octubre de 1862.—El Alcalde, Juan Cebrian.—
P. S. M., Juan Aroca Saiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JORQUERA.

D. Luis Gomez, primer Teniente Alcalde de esta villa.

Hago saber: Se sacan á pública subasta las obras de reparación de la Casa-Escuela y portal de la Casa consistorial de esta villa, bajo el tipo de mil trescientos veinte y seis rs., y condiciones que constan en el expediente formado al efecto, debiendo tener lugar dicho acto en esta Sala capitular de diez á once de la mañana ante el Ayuntamiento, á los quince días de como aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Jorquera 28 de Setiembre de 1862.
Luis Gomez Ibañez.—P. S. M., Benigno Sanchez.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el Juzgado de guerra de esta plaza desde 1.º de Enero del 41 á fin de Setiembre del 43 cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Antonio Gadea en este distrito y hubiesen recibido sus haberes por el expresado habilitado en estas oficinas militares se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la intervencion los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Peninsula, Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa: de seis á los que estén en la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas según se previene en el artículo 3.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1837.

Valencia 22 de Setiembre de 1862.
El Comandante Presidente interino,
Francisco de Paula Velazquez y Saura.

Imp. y Agencia de J. Diaz, S. Agustín, 14.